PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00024

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrentes:Cemex Dominicana S.A. y Novelda Comercial S.A.

Abogados:Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis Guillermo Fernández Budajir y Samuel Orlando Pérez R.

Recurridos:Novelda Comercial S.A. y Cemex Dominicana S.A.

Abogados:Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis Guillermo Fernández Budajir y Samuel Orlando Pérez R.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación principal e incidental contenidos en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00963, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

En este proceso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Cemex Dominicana S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ADD1 Nacional, representada por PER1 estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. CED1 con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD2 Nacional.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental, Novelda Comercial S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 13033537, con domicilio en el Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional ubicado en la ADD3 Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A.En fecha 20 de abril de 2018, Cemex Dominicana S.A., por intermedio de sus abogados, los Lcdo. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B.En fecha 4 de junio de 2018, Novelda Comercial S.A., por intermedio de su abogado, el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., depositó su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, asimismo mediante dicho documento interpuso recurso de casación incidental contra la sentencia descrita precedentemente.

C.En fecha 18 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 9 de septiembre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, el principal interpuesto por Cemex Dominicana S.A., y el incidental interpuesto por Novelda Comercial S.A., ambos contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i)En fecha 26 de agosto de 2008, las sociedades Cemex Dominicana S.A. y Novelda Comercial S.A. suscribieron un contrato de suministro de agregados, aduciendo incumplimiento contractual, Cemex Dominicana S.A. interpuso una demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios contra Novelda Comercial S.A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0100/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, declaró inadmisible la demanda, bajo el fundamento de que Cemex Dominicana S.A. no puso en mora a Novelda Comercial S.A. con 120 días de antelación a fin de subsanar el o los incumplimientos cometidos, conforme la cláusula 7.8 del referido contrato de suministro, asumiendo como argumento que se incurrió en violación de un plazo prefijado al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

(ii)La sentencia dictada precedente fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana S.A., dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de CEMEX DOMINICANA, S. A. contra la sentencia No. 100/2011, librada en sus atribuciones comerciales por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; SEGUNDO: ACOGE el mencionado recurso; REVOCA íntegramente la decisión impugnada y por consiguiente RECHAZA el medio de inadmisión propuesto en primer grado por NOVELDA COMERCIAL, S. A.; TERCERO: Sobre el fondo de la demanda inicial PRONUNCIA la resiliación del contrato de suministro de materiales suscrito por CEMEX DOMINICANA, S. A. y NOVELDA COMERCIAL, S. A. el día veintiséis (26) de agosto de 2008, al igual que la adenda intervenida entre las partes en fecha doce (12) de enero de 2009; ORDENA a los demandados retornar los valores pagados por CEMEX DOMINICANA, S. A., ascendientes a la suma de US$581,000.00, menos la cantidad de US$1,527.79, para un total definitivo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS EE.UU. CON 21/100 (US$579,472.21); CUARTO: DESESTIMA el aspecto de la demanda concerniente a la responsabilidad civil, por falta de pruebas.

(iii)La sentencia núm. 602-2012, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S.A. emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 1336, de fecha 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(iv)En ocasión del envío, conforme se enuncia precedentemente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 4 de diciembre de 2017, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Cemex Dominicana, S.A. contra la entidad Novelda Comercial, S. A. sobre la sentencia 0100/2011 de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil No. 0100/2011 de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Rechaza en parte la demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Cemex Dominicana, S.A. contra la entidad Novelda Comercial, S. A., en consecuencia: Ordena la resiliación del Contrato de Suministro de Agregados de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito por Cemex Dominicana, S.A. y Novelda Comercial, S. A., notarizado por PER3 Tercero: Compensa las costas.

(v)Contra la sentencia preindicada, de un lado, Cemex Dominicana S.A., y, por otro, Novelda Comercial S.A., interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

2.Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa lo cual implica que se trata de una estructura judicial concebida procesalmente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas, siempre y cuando la contestación suscitada verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.

3.Conforme la situación esbozada precedentemente, en el caso que nos ocupa, la contestación suscitada fue objeto de un primer recurso de casación, el cual fue resuelto según sentencia núm. 602-2012, de fecha 7 de diciembre de 2016, que retuvo lo siguiente: i) la condición contractual establecida en el artículo 7.8 del contrato de suministro de agregado que dispone la necesidad de poner en mora a la contraparte 120 días previos a la demanda en terminación contractual, a fin de que pueda subsanar el o los incumplimientos reclamados. En esas atenciones, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, en tanto que el recurso de casación incidental interpuesto por Novelda Comercial S.A. versa sobre el mismo punto de derecho que había sido juzgado en ocasión de la primera casación, el cual trata sobre la demanda en resiliación de contrato resuelto por la jurisdicción de envío. Situación procesal que sustenta en buen derecho para que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar los recursos indicados.

4.Procede ponderar en primer orden el recurso de casación principal, interpuesto por Cemex Dominicana, por convenir a la adecuada solución que será adoptada, en el entendido de que el recurso de casación incidental se encuentra sometido a condiciones específicas, las cuales se derivan de su contexto procesal y serán descritas posteriormente.

5. La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por errónea apreciación de la prueba. Segundo: Falta de base legal por error de derecho

y contradicción de motivos.

6.En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, el recurrente aduce que la corte a qua tergiversó las pruebas y realizó una incorrecta aplicación de la excepción non adimpleti contractus, en tanto que no ordenó la devolución de los anticipos entregados por Cemex Dominicana S.A (en lo adelante Cemex) a Novelda Comercial S.A. (en lo adelante Novelda) ascendentes a la suma de USD$581,000.00. Que, ante la imposibilidad de retirar materiales de agregados corresponde que dichos anticipos sean devueltos a Cemex, ya que todo pago requiere como contrapartida la entrega de una cosa. Asimismo, aduce que para retener el incumplimiento de Novelda la alzada debió valorar la no suscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento que garantizaba la cantidad pagada por concepto de anticipo. Argumentan que la alzada desnaturalizó los hechos e incorporó equivocadamente la excepción non adimpleti contractus, sin tomar en cuenta que la contrapartida a la obligación de suscribir el contrato de prenda sin desapoderamiento era precisamente la entrega de los anticipos. Además, incurrió en el mismo vicio cuando rechazó el incumplimiento de Novelda sobre la base de que las partes se encontraban en conflicto a la fecha en que el contrato de prenda estuvo listo, equiparando dicha situación como una causa liberatoria que permite a Novelda retener los anticipos.

7.En el mismo contexto de la situación esbozada aduce la parte recurrente, que el retraso en los pagos que debían ser efectuados por Cemex a Novelda, por concepto de los materiales retirados, fue debido a la desorganización de la parte recurrida, quien no realizaba las facturas en el tiempo acordado. Por otro lado, sostienen que la jurisdicción a qua también incurrió en desnaturalización al atar el pago de los anticipos a los beneficios generados por la relación comercial creada a partir del contrato de suministro de agregados, además de que sin ninguna prueba, consideró que Novelda no contaba con otra fuente de ingreso. Que la aplicación de la excepción non adimpleti contractus surgió de un ligero análisis sobre quién intimó primero. Que el solo hecho de que Novelda haya intimado a Cemex, no implica que este último haya incumplido el contrato en primer lugar. Esencialmente aduce que la excepción non adimpleti contractus fue desnaturalizada ya que su fin no es la ruptura del vínculo contractual, sino el aplazamiento en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por tanto, si quedaban montos pendientes de pago, la corte a qua debió ordenar su devolución.

8.La entidad recurrida Novelda Comercial sostiene que del contenido de la sentencia impugnada se advierte un innegable incumplimiento contractual por parte de Cemex, quien ejerció un mecanismo de estrangulación económica con el fin de obligar a Novelda a bajar los precios pactados. Se cuestiona la aplicación de la excepción non adimpleti contractus con la intención de no enfrentar la realidad de que Cemex demandó en inobservancia del plazo de 120 días previsto contractualmente. Igualmente se invoca que la recurrente no probó lo alegado en justicia, por ello quedó evidenciado que la única que incumplió con sus obligaciones fue Cemex. Adicionalmente, pretenden solicitar a nivel de casación la devolución de los anticipos, sin embargo, esto implica someter una demanda nueva por supuesto enriquecimiento sin causa. Por último, no puede hablarse de contradicción de motivos cuando la referida sentencia es inequívocamente lineal en el sentido de la ausencia probatoria de los hechos alegados, combinado con el previo incumplimiento de Cemex.

9.Por la relevancia que reviste la contestación y como enfoque de ilustración a fin de una mejor comprensión de los medios de casación promovidos por la recurrente, estas Salas Reunidas estiman útil retener que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se advierte: i) en fecha 26 de agosto de 2008, Cemex y Novelda suscribieron un contrato para el suministro de agregados de construcción, en donde Novelda debía extraer para Cemex de manera exclusiva grava, gravilla y arena, ii) en contrapartida, Cemex

entregó a la firma del acuerdo un anticipo ascendente a USD$486,000.00. Posteriormente, en fecha 12 de enero de 2009, fue suscrita una adenda mediante la cual Cemex entregó la suma de USD$94,000.00 como anticipo adicional, iii) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada, según el contrato de suministro de agregados, el anticipo ascendente a USD$486,000.00 debía ser amortizado por Novelda en 24 cuotas mensuales y consecutivas de USD$20,250.00 mediante el suplir los agregados, lo cual fue acordado, adicionalmente conforme fue pactado por las partes en el sentido de que Novelda, en garantía de dicha suma y dentro de los 30 días posteriores a la firma, debía a suscribir un contrato de prenda sin desapoderamiento sobre las maquinarias que serían utilizadas para la extracción minera.

10.En el contexto de la situación expuesta Cemex aduciendo incumplimiento contractual demandó a Novelda en resiliación contractual, restitución de valores y daños y perjuicios, sustentando su demanda en que primero, Novelda no mantenía la cantidad de inventario solicitada; segundo, mala calidad de los agregados; tercero, falta de equipos y maquinarias para cumplir con los volúmenes de material acordado; cuarto, incumplimiento de la cláusula de exclusividad; quinto, falta en la suscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento; y por último, suspensión en el despacho de los agregados, v) que luego de haber transitado varias instancias judiciales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, emitió la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, ahora recurrida en casación, mediante la cual se ordenó la resiliación del contrato de suministro de agregado, sin disponer según invoca la recurrente que fueran devueltas por parte de Novelda las sumas pagadas por concepto de anticipos, en aplicación de la excepción non adimpleti contractus, vi) Cemex recurre en casación ante esta Salas Reunidas, aduciendo esencialmente desnaturalización en las obligaciones asumidas por las partes e incorrecta aplicación de la excepción non adimpleti contractus.

11.En lo relativo a los medios de casación promovidos por Cemex para sustentar el fallo impugnado, la corte a qua respecto a las pruebas depositadas, desarrolló los motivos siguientes:

En el expediente se encuentran depositados los documentos siguientes: () C.- Contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2009, suscrito entre Novelda Comercial, S.A. y Cemex Dominicana, S.A., el cual tenía por objeto establecer los términos y condiciones que regirían el contrato de suministro con carácter exclusivo de los agregados que puede extraer Novelda (); D) Diversos correos intercambiados entre Novelda, S.A. y Cemex Dominicana, S.A., donde se establece entre otras cosas lo siguiente: 1- Facturas pendientes de pago de parte de Cemex Dominicana, S.A. (); 2- Agregados no retirados: Del 1ro de noviembre al 13 de noviembre Cemex, solo había retirado 96 M3 de arena y 238 M3 de grava, cuando debió de ser un estimado de 300M3 entre los 2 materiales. Para ese momento tenían un total de 2,367 M3 de arena en el patio, lo que era igual a 15 días de retiro y 4,283 M3 de grava en patio, siendo igual a 28 días de retiro. () 4- Las órdenes de compra no eran generadas a tiempo, lo que provoca retraso en el pago, tal como sucedió en los meses de noviembre y diciembre, sin embargo, le habían sido despachado agregados. 5- Cemex detuvo los pagos de enero y febrero, ya que estaba pasando por un proceso interno de auditoría y hasta tanto no se realizara la topografía de inventario para finales de febrero no podía desembolsar los pagos. 6- Cemex por órdenes de superiores detuvieron el despacho de combustible a Novelda y Novelda le informa que sin combustible no será posible cumplir con los acuerdos de tenerles el inventario en patio requerido. 7- Cemex para el 22 de febrero de 2009 es informado de que está teniendo bajos niveles de retiro de materiales y no le enviaron el plan de retiro a Novelda, cuestión que continuaba sucediendo para el 20 de mayo de 2009.

12.En esa misma línea argumentativa, se advierte que la alzada a fin de rechazar el aducido incumplimiento

contractual de Novelda, retuvo que:

3. Según correos electrónicos intercambiados por las partes y las declaraciones del señor PER2 Cemex Dominicana, S.A. no realiza los pagos de las facturas en los tiempos acordados e incluso llegaron a detener los pagos. 4. Cemex Dominicana, S.A. no recogía los volúmenes que habían acordado e incluso Novelda Comercial, S.A. insistía en que fueran retirados y mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2008, Cemex externa su inconformidad con los precios y solicitan que sean reducidos a US$7.5 (los cuales habían sido fijado con consentimiento mutuo en US$10.95), sin negar que no hacían los retiros adecuados y justificándose en que habían alternativas que aunque fueran más lejos le salían mejor en cuanto a precio. () En el caso de la especie, si bien el recurrido debía prestar la garantía prendaria, no menos cierto es que no estaba a su cargo la redacción y que cuando estuvo lista las partes se encontraban en conflictos por el reclamo de pago no efectuado de materiales que le habían sido suministrados y del no retiro de la totalidad de los agregados, a lo que se le suma que le habían entregado anticipos respaldado por el pagaré precedentemente citado, por lo que se rechaza este alegato de incumplimiento como causal para la resiliación del contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008.

13.De la situación expuesta se advierte que para la corte a qua formar su convicción y fundamentar la sentencia impugnada valoró las siguientes pruebas: a) contrato de suministro de agregados suscrito por Novelda Comercial S.A., y Cemex Dominicana, S.A en fecha 26 de agosto de 2008, b) las reclamaciones efectuadas a través de correos electrónicos remitidos por Novelda Comercial S.A. a Cemex Dominicana, S.A., c) estudio de inventario realizado por la empresa García Estévez & Asociados, S.A., y d) testimonios ofrecidos ante el juez de primer grado por PER2 representante de Novelda Comercial y PER4 empleado de Cemex Dominicana.

14.Cabe destacar que los jueces de fondo, en el ejercicio de valoración y ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, gozan de un poder soberano de apreciación máxime cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa al control de la casación por lo menos en principio y como regla general. También, ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que los jueces incurren en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa. En ese sentido dicha vulneración procesal se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación al indicado vicio procesal también ha sido juzgado que se trata del único medio en que le permite a la Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

15. Conforme lo expuesto por concernir el medio de casación denunciado la desnaturalización de los documentos de la causa procede que esta Suprema Corte de Justicia en su facultad excepcional pondere el contrato cuya desnaturalización se invoca, el cual, entre otras cosas, textualmente dispone:

2. OBJETO. 2.1: El objeto del presente contrato es establecer los términos y condiciones que regirán el suministro con carácter exclusivo, de los agregados que pueda extraer NOVELDA () 3. PRECIO MATERIAL; 3.1: El precio acordado es de una tarifa de diez dólares norteamericanos con 95/100 (US$10.95) o su equivalente en pesos dominicanos () 3.2 CEMEX estima que comprará a NOVELDA, quien a su vez estima que producirá y despachará, unos volúmenes mínimos anuales conforme a lo indicado en la tabla siguiente:

D E S C R I P C I Ó N U N I D A D E S A Ñ O 1 A Ñ O 2 A Ñ O 3 A Ñ O 4 A Ñ O 5 V O L U M E N

M3M3306,500400,000600,000618,200866,0004. ANTICIPO: 4.1 CEMEX pagará a NOVELDA la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil dólares norteamericanos (US$486,000.00) de anticipo para la formalización del presente contrato. () Este anticipo será amortizado mediante el pago por parte de NOVELDA, de veinticuatro (24) cuotas fijas, iguales, mensuales y consecutivas de Veinte Mil Doscientos Cincuenta dólares norteamericanos (US$20,250.00), hasta la concurrencia del monto adeudado por concepto de anticipo. () 5. GARANTIAS; 5.2 Como garantía del anticipo otorgado, y como accesorios al presente contrato, NOVELDA otorga a favor de CEMEX, garantía prendaria sobre los siguientes equipos: a) Tesab 1012, equipo de trituración portable, valorado en trescientos veinticinco mil dólares (US$325,000.00) y b) Powerscreen Turbo Chieftain 1200, clasificadora portable, valorada en doscientos veinticinco mil dólares (US$225,000.00). La garantía convenida precedentemente, será formalizada mediante la suscripción de un contrato de prenda sin desapoderamiento entre NOVELDA y CEMEX, a ser suscrito a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a la firma del presente Contrato. 5.3 Queda convenido que todos los gastos legales generados por la suscripción de las garantías descritas precedentemente serán por cuenta de CEMEX. 8. DEL DESPACHO. 8.2 NOVELDA se compromete y obliga a suministrar a CEMEX, de manera exclusiva, y en los términos y condiciones convenidos en el presente contrato, el cien por ciento (100%) del material comercializable (producto terminado) producido por NOVELDA () por lo que NOVELDA declara y garantiza que no comercializará con persona física o jurídica alguna ningún tipo de materiales, a partir de la firma del presente contrato.

16. Según resulta de las declaraciones suscitadas en ocasión de los informativos testimoniales celebrados en sede de primer grado de jurisdicción de los cuales -entre otras cosas- es posible comprobar que el señor PER2 representante de Novelda, declaró lo siguiente:

En la mina se producía grava, gravilla y arena, que tenía que ser recogida por Cemex diariamente, siendo la función de Novelda producir el material y despacharlo en el transporte de Cemex; () el contrato entre Novelda y Cemex, terminó por la razón de que los pagos que Cemex tenía que hacer a Novelda, siempre fueron atrasados, nunca el retiro de los materiales fue los acordados, Cemex paralizó el despacho de gasoil a Novelda, cuestiones que llevaron a Novelda a notificar y poner en mora a Cemex; Cemex no llegó a notificar Novelda; Quien decidió retirarse; Admite que Cemex le dio un anticipo para la construcción de la carretera y ampliación de la mina, no se firmó pagaré por dicho anticipo; En diciembre firmó un pagaré de US$95,000.00 (por la producción de 10 mil M3 por adelantado, los cuales se produjeron), para pagar la nómina de diciembre, para pagarle a Cemex en febrero, mensualmente tenía que pagar 2 millones y medio los cuales salían de sus bolsillos por la falta de pago de Cemex; Nunca pagó los 486 mil dólares, ni los 95 mil dólares, porque Cemex no cumplió, no retiró, no pago, no podía pagar si no le pagaban.

17.En ese mismo contexto, las Salas Reunidas en su rol de control de legalidad retienen que dentro de los documentos depositados en el expediente de marras, constan el acta de reunión del consejo de administración de Comercial Apurimac, S.A., de fecha 25 de agosto de 2008, en la que se aprueba la constitución de la garantía prendaria a favor de Cemex y copias fotostáticas de los correos electrónicos intercambiados entre Novelda y Cemex, especialmente los de fecha 11, 12, 13 de noviembre y 22 de diciembre de 2008, documento relevante valorado por la alzada para hacer religión sobre la comunidad de pruebas, sometida a los debates por la corte a qua para la formación de su criterio, de los cuales es posible extraer, entre otras cosas, lo siguiente:

a.Correo electrónico remitido por Novelda a Cemex, en fecha 11 de noviembre de 2008:

Estimado PER5 La semana pasada conversamos acerca de las facturas que tenemos pendientes de pago por Cemex, te las detallo a continuación para que por favor busquemos una solución al respecto: Factura #00002 de 2,718 M3 de material despachado en el mes de septiembre () por un monto total de RD$1,023,816.24. Esta factura fue recibida en las oficinas de Cemex el 13 de octubre de 2008 y debió ser pagada 4 de noviembre de 2008. Factura #0003 de 1,554 M3 de material despachado desde el 01 al 15 de octubre (). Esta factura fue recibida en las oficinas de Cemex el 17 de octubre de 2008 y debió ser pagada a Novelda el pasado 4 de noviembre. () Esperamos de vuestra colaboración para lograr cobrar estas facturas pendientes el próximo 18 de noviembre de 2008, pues tenemos compromisos a los que debemos responder de manera eficiente.

b.Correo electrónico remitido por Novelda a Cemex, en fecha 12 de noviembre de 2008:

Sr. PER6 No he visto respuesta de parte de ustedes y necesito confirmar que este pago nos lo harán el próximo 18 del mes de noviembre.

c.Correo electrónico remitido por Novelda a Cemex, en fecha 13 de noviembre de 2008:

Estimado PER5 En los últimos días Cemex no ha retirado material de nuestra mina, tenemos estimado un retiro de unos 300 M3 diario entre ambos materiales, sin embargo desde el 1ro de Noviembre al 13 de Noviembre solo han retirado 96 M3 de Arena y 283 M3 de Grava. Me parece que estamos muy por debajo de la media, no lo cree usted, espero podamos activar el retiro lo antes posible. Actualmente tenemos un total de 2,367 M3 de arena en patio, lo que es igual a 15 días de retiro y 4,248 M3 de grava en el patio, siendo igual a 28 días de retiro. Espero tener una respuesta suya lo antes posible,

d.Correo electrónico remitido por Cemex a a Novelda, en fecha 13 de noviembre de 2008:

Buenas, Pedro, como le informé a usted esta mañana, en el día de hoy me comuniqué con la Ing. PER7 por este tema. Ella me indico que las intenciones es comenzar a producir concreto a partir de mañana en la planta de Friusa, con lo que se regularizará esta situación ()

e.Correo electrónico remitido por Cemex Dominicana a Novelda Comercial S.A., en fecha 22 de diciembre de 2008:

Estimada PER8 Te escribo, pues solicito tu colaboración para la firma del contrato de Prenda entre Novelda Comercial, Apurimac y Cemex, el cual quedó pendiente, y necesitamos completar para cuestiones de política interna. Tengo en mis manos todo lo relativo a las actas del consejo de Apurimac y Novelda en ese sentido, solo necesito la firma y sello de Martín Then para cerrar el asunto.

18. En el caso que nos ocupa, desde el punto de vista del control de legalidad en el contexto de la actuación de la jurisdicción de envío se advierte que valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión la comunidad de pruebas suscitada en el proceso, en lo relativo al incumplimiento contractual endilgado a Novelda Comercial S.A., en tanto que el tribunal retuvo que la falta de ejecución - en cuanto a la suscripción del contrato de prenda sin desapoderamiento- resultó ser consecuencia directa del incumplimiento previo de Cemex Dominicana S.A., quien en violación al artículo 3.1 del consabido contrato de suministro de agregados, no realizaba el retiro completo del volumen de material extraído. En esas atenciones con relación a ese aspecto no se retienen vicios procesales.

19.En cuanto a la postura adoptada por la alzada en lo a relativo a que, a partir de las pruebas analizadas, en especial los correos electrónicos de fecha 11, 12, 13 de noviembre de 2008, remitidos por Novelda Comercial permiten deducir que Cemex Dominicana S.A. no efectuaba los pagos en el tiempo acordado, por lo que a juicio de estas Salas Reunidas la jurisdicción de alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber; de manera que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20.En lo que respecta a la desnaturalización denunciada, en lo que concierne al estudio de inventario realizado por la empresa García Estévez & Asociados, S.A, se advierte que la jurisdicción a qua asumió lo siguiente:

5. Si bien en el expediente constan unos estudios de inventario físico de las pilas de materiales de la planta de agregados Friusa (Bávaro), hechos por García Estévez & Asociados, S.A., no menos cierto es que los mismo solo corresponde al 29 de enero de 2009 y al 12 de febrero de 2009, de donde no se evidencia si los materiales no cumplían los estándares de calidad requeridos, hecho que no corrobora lo expuesto por el señor PER4 en sus declaraciones, en el sentido de que los materiales en ocasiones no cumplían los estándares.

21. Con relación a la situación procesal invocada, partiendo de que en el expediente que nos ocupa no figura el documento descrito anteriormente, ha sido criterio constante de esta Corte de casación que, para retener este vicio, se impone que la parte que lo invoca deposite el documento que se alega fue objeto de desnaturalización o cualquier otra pieza probatoria que demuestre que la corte incurrió en la infracción procesal denunciada. Por lo tanto, ante la falta de aporte del referido documento, cuestión determinante para la valoración del aspecto de que se trata. Procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22.En cuanto a la crítica formulada, por el recurrente sobre la errónea aplicación de la excepción non adimpleti contractus, es preciso señalar que del análisis del memorial de casación se extrae que su denuncia recae en lo siguiente:

Siendo así las cosas y ante el desánimo de las partes contratantes de seguir unidas por el contrato de suministro de fecha 26 de agosto de 2008, procede ordenar la resiliación del mismo sin la necesidad de devolución de los anticipos, por aplicación de la jurisprudencia de principio que establece que: «Ante una demanda en ejecución de un contrato sinalagmático, el demandado puede invocar la exceptio non adimpleti contractus, si estima que el demandante no ha cumplido con la obligación que le corresponde en el contrato». No. 07, Pr., Jul. 2003, B. J. 1112

23. Constituye un aspecto relevante que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y del memorial de casación, el cual versa en el sentido de determinar si la jurisdicción de alzada valoró debidamente las condiciones requeridas para aplicar la excepción non adimpleti contractus como fundamento para la retención de los fondos avanzados a favor de Novelda Comercial S.A., una vez resiliado el contrato.

24.Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la figura enunciada propia del derecho sustantivo consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes suscribiente de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación mientras la otra parte no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación aplazar el cumplimiento hasta que el demandante cumpla, por lo que

constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también excepción de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones.

25.En ese mismo sentido la excepción aludida como medio de defensa, no constituye propiamente una sanción por incumplimiento contractual, sino que solo implica la posibilidad para el acreedor de una obligación -que no ha obtenido su ejecución- de abstenerse temporalmente de ejecutar la suya. Por consiguiente, sus efectos se traducen procesalmente en un mecanismo defensivo que paraliza el contrato, lo que significa la cesación de sus efectos, totales o parciales, hasta tanto la causa de inejecución desaparezca.

26.De la situación expuesta se desprende que en ocasión de la aplicación de la excepción non adimpleti contractus el vínculo contractual ineludiblemente subsiste en tanto cuanto su propia naturaleza como situación propia de la relación jurídica pactada es temporal y transitoria. En decir los principios de intangibilidad, irrevocabilidad y de buena fe que rigen al contrato, continúan con todos sus efectos.

27. En puridad la situación de inejecución que se deriva de la excepción non adimpleti contractus se mantiene vigente mientas la contraparte no cumpla con la obligación puesta a su cargo, sin embargo, una vez cumplida, el contrato vuelve a producir todas sus consecuencias. La alzada al valorar el aspecto enunciado incurrió desde el punto de vista de estrictito derecho en una antinomia procesal o contrasentido jurídico, lo cual no se corresponde con el principio de congruencia que debe prevalecer en toda decisión del orden judicial. Por lo tanto, se trata de una situación procesalmente reprochable en tanto cuanto constituye un vicio que incide en la anulación del fallo objetado.

28.Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte a qua, retuvo como fundamento para no ordenar la devolución de los anticipos aplicó la excepción non adimpleti contractus, fundamentado en que Cemex no había pagado ni retirado el volumen de agregados convenidos, lo cual constituía la causa eficiente, para que Novelda no pudiese cumplir con el pago del anticipo. Sin embargo, procedió a ordenar la resiliación del contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008, es decir, fundamentó su decisión en una figura jurídica que desde el e punto de vista de estricta legalidad no aplicaba en lo que respecta a la pretendida devolución de los anticipos, en el entendido de que ya el vínculo contractual se encontraba extinto por efecto propio de la resiliación lo cual no era un aspecto contestable por no haber sido sometido como contestación ante la alzada.

29.De lo anterior se deriva incontestablemente que lo decidido por la alzada, en lo que respecta a la terminación del contrato de suministro de agregados por efecto de resiliación, lo cual implicaba procesalmente, que las partes contratantes -Cemex y Novelda - permanezcan en el estado previo a la interposición de la demanda. En lo que concierne a la solución adoptada por la alzada en cuanto a las motivaciones articuladas en la sentencia impugnada, se advierte que dicho tribunal incurrió en el vicio de déficit motivacional en lo que concierne a la imperativa articulación argumentativa que justificaran en buen derecho que Novelda podía válidamente retener la totalidad de los anticipos, como producto del comportamiento de la recurrente.

30.Correspondía a la alzada en buen derecho como cuestión imperativa motivar para derivar la adecuada y pertinente interpretación del principio non adimpleti contractus vinculado a la forma de amortización del anticipo, las facturas pendientes de pago y el impacto económico de la producción de agregados no retirados por Cemex, a fin de valorar si era atinado en el marco de estricta legalidad si aplicaba esa figura o no e interpretar

en el marco que reglamenta el ordenamiento, la situación de la cláusula de amortización convenida por las partes a fin de obtener de dicho análisis la pertinencia que en el orden procesal justificaban o no la retención del anticipo recibido.

31. Conforme la situación expuesta, procede acoger parcialmente el recurso de casación de Cemex Dominicana y canular el fallo impugnado únicamente en el aspecto que versa sobre la devolución del anticipo a fin de que la corte de envío analice si procede o no su devolución, y en caso de que sea ordenada o no justifique correctamente y congruentemente en derecho la decisión que tenga a bien adoptar.

Recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S.A.:

32.De su lado, la recurrente Novelda Comercial S.A., invoca el siguiente medio de casación: Único: Error de derecho, ante la ausencia de aplicación de la ley.

33.En el desarrollo de su único medio de casación, Novelda aduce que la decisión impugnada está desenfocada del mandato de esta Suprema Corte de Justicia, ya que fue trillado el camino por donde debió transitar el tribunal de envío, sin embargo, no aplicó la sanción correspondiente a la inobservancia de la recurrente principal sobre la notificación previa a la demanda con 120 días de antelación y procedió a fallar el fondo del asunto. Que en la especie procede la casación sin envío, ya que las pretensiones se limitan a la aplicación pura y simple de la ley. Que de forma categórica fue juzgado que Cemex no cumplió con el otorgamiento del plazo de 120 días antes de demandar, por lo que procede que esta Corte de Casación decrete la inadmisibilidad de la demanda en aplicación del artículo 44 de la ley 834-78.

34.En apoyo a su defensa, Cemex sostiene que la corte a qua no estaba obligada a ceñirse a los argumentos asumidos por la decisión dictada en sede de casación, sino que, al fungir como tribunal de envío se trataba en esencia de un nuevo recurso de apelación. Igualmente invoca que no es cierto que la Primera Sala haya creado o establecido algún tipo de lineamiento respecto de las atribuciones que debía seguir la corte a qua, en vista de lo que se trataba era de conocer el proceso nueva vez.

35.En cuanto al primer aspecto del recurso de casación incidental, relativo a que la corte de envío no asumió como suyo la postura jurisprudencial derivada del envió, emanado de la Primera Sala actuando como Corte de casación.

36.Es pertinente destacar que cuando se dispone la casación con envío la misma surte un efecto atributivo de competencia para conocer la contestación en los mismos términos que se derivan del recurso de apelación bajo las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación a menos que la situación procesal no haya sido procesalmente delimitada por el tribunal supremo, por lo tanto rige que las partes se encuentran colocadas en el estado propio de un segundo grado de jurisdicción antes del pronunciamiento de la sentencia casada. En efecto, la jurisdicción de envío sustituye a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada en los lintes puesto por la Corte de casación y dispone de los mismos poderes que esta última.

37.En atención a lo expuesto, contrario a lo aducido por el recurrente incidental, al formular la pretensión de anulación de la sentencia impugnada sobre la base de que no fue adoptado el razonamiento que sirvió de fundamento a la primera casación, es criterio de estas Salas Reunidas que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal dicho

tribunal tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme lo que estime en derecho siempre y cuando la casación haya sido total, -como ocurre en la especie-.

38.La situación esbozada se corresponde con las reglas propias del envío como preservación del principio de legalidad formal y de independencia de los órdenes jurisdiccionales, como pilar propio de la seguridad jurídica y de lo que se deriva de la noción de cosa juzgada, lo cual debe prevalecer como eje esencial en la administración de justicia jurídica. Fundamentado en que, si muy es cierto que en nuestro sistema jurídico rige que es función de la Suprema Corte de Justicia salvaguardar el principio de la unidad de la jurisprudencia como mandato de eficiencia normativa, sin embargo, no implica un efecto vinculante para los tribunales del orden judicial a menos que no sea en ocasión de un segundo recurso de casación, lo cual en todo caso si el tribunal se apartase del diseño conceptual asumido en ese contexto lo procesalmente idóneo es ejercer la vía de derecho que correspondiente, no obstante que la imperatividad normativa dispone que la jurisdicción de reenvío debe decidir en los términos que disponga la sentencia dictada en ese sentido.

39.En cuanto al segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente incidental en síntesis propone a estas Salas Reunidas que casen por supresión y sin envío la decisión impugnada, por tratarse de una demanda inadmisible por extemporaneidad, fundamentado su recurso en la inobservancia del plazo de 120 días previos a la demanda primigenia en aplicación del artículo 7.8 del contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008 y del artículo 44 de la ley 834-78.

40.Considerando que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada rechazó la pretensión de inadmisibilidad planteada por Novelda, bajo el siguiente razonamiento: “si bien es cierto que las partes haciendo uso de la autonomía de la voluntad concertaron posibles formas de terminación contractual en virtud de cláusulas resiliatorias, estipulando en todas ellas que debían notificarse los incumplimientos en los que incurrieran otorgándose un plazo de 120 días para posiblemente subsanarlos o terminar la relación. () Si bien evidente que Cemex Dominicana, S.A. demandó a destiempo violentando la cláusula contractual 7.8 por el tiempo transcurrido en la solución del conflicto, resulta incongruente declarar inadmisible la demanda, dejando sin solución el problema de fondo, por lo que en apego al principio de economía procesal y en salvaguarda de una buena administración de justicia consagrado en nuestra Constitución y atendiendo a la inconformidad de las partes, las cuales de hecho han terminado la ejecución del contrato, la Corte entiende pertinente rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

41.Conviene destacar que reposa en el expediente que nos ocupa el contrato de suministro de agregados de fecha 26 de agosto de 2008, el cual en su artículo 7.8 dispone: “Cemex podrá dar por terminado este contrato, sin comprometer su responsabilidad en caso de incumplimiento por Novelda de sus obligaciones ,bajo este contrato que no sean subsanadas dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación que le hiciere Cemex reclamando tal incumplimiento o falta de Novelda también estará obligado a reembolsar el remanente del anticipo”.

42.Conforme el estado actual de nuestro derecho se admite la estipulación de una cláusula de terminación, mediante la cual las partes deciden resolver o resiliar extrajudicialmente fundamentando en un incumplimiento o simplemente por constituir un ejercicio propio del principio de autonomía de las voluntades como corolario propio del ámbito contractual.

43. Conforme la situación expuesta, se deriva que el artículo 7.8 del contrato de suministro de agregados fecha 26 de agosto de 2008, se ajusta a la concepción de cláusula resiliatoria, en el entendido de que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de Novelda Comercial S.A., Cemex Dominicana S.A. esta pudiese decidir terminar el contrato sin necesidad de intervención judicial, con el deber cumplir con dos requisitos fundamentales: i) notificar a la otra parte sobre la decisión respetando el plazo previsto contractualmente, o en su defecto, un plazo razonable; y ii) ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

44.Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la puesta en ejecución de una cláusula de terminación contractual sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar exclusivamente a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le oponga dicha cláusula, en tanto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

45.En atención a lo expuesto se advierte que la inobservancia del requisito previsto en el artículo 7.8 del contrato de marras, tal y como lo retuvo la alzada en modo alguno implica procesalmente un presupuesto de inadmisibilidad de la demanda. Mal podría confundirse en un plazo de preaviso en el contexto de una facultad de resiliacion extrajudicial de un contrato con la noción de medio de inadmisión como presupuesto de acceso a la justicia o la situación de prescripción que consagra la norma para el ejercicio de una demanda en daños y perjuicios, en ocasión de una relación contractual que si es impulsada como cuestión autónoma al tenor de una demanda principal debe tener lugar en un plazo de 2 años y si se ejerce como cuestión accesoria a la ejecución, la resolución o la resiliación se beneficia del mismo régimen que para actuar en justicia se deriva de cada una de eventualidades enunciadas, por aplicación combinada de los artículos 1304 ,2262 y2273 del Código Civil.

46.Cabe destacar como cuestión procesal relevante que las motivaciones que retuvo la alzada para rechazar el medio de inadmisión propuesto por Novelda Comercial S.A., resultan erróneas; sin embargo la solución adoptada conforme el mandato de su dispositivo se ajusta a lo que corresponde en derecho, por lo que procede en virtud de la técnica de la casación acudir al método de sustitución de motivos, tomando en cuenta el principio denominado mandato de eficiencia normativa ,en tanto cuanto prima en nuestro derecho que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que la decisión concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido.

47.Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1184, 1142 y 1147 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN, únicamente el aspecto concerniente a la devolución del anticipo, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00795 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00795 de fecha 4 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

www.poderjudici